

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	181/2015-32
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TUXPAN
ESTADO:	VERACRUZ
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	392/2012
MAGISTRADA:	MAESTRA SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 181/2015-32 promovida por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 392/2012, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 392/2012, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Para una mejor ilustración de la parte introductoria que hacemos en el presente escrito, pasamos a expresar lo siguiente:

El Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de *****, Estado de Veracruz, con fecha 17 de abril del presente año, emitió acuerdo mediante el cual ordeno turnar los tomos que conforman el expediente que nos ocupa, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta a efectos de que se elaborara proyecto de sentencia por así resultar procedente.

Es el caso que el Tribunal del conocimiento, violentando lo establecido por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria; haciendo caso omiso a lo contenido por el principio de otorgar a los justiciables atención pronta y expedita en los asuntos de su competencia, con su inacción, ha violentado la ley vigente en materia agraria y es la fecha en que habiendo

transcurrido tiempo en exceso, no ha dictado sentencia en el asunto que nos ocupa.

Por si fuera poco, en las visitas constantes que hemos realizado ante las instalaciones que ocupa esa instancia de derecho, los empleados que nos han atendido, nos han sugerido a manera de burla y aprovechándose de nuestra ignorancia, nos han mal orientado, convenciéndonos para que promovamos recordatorios ante ese H. Tribunal Unitario, para que no se olviden de nuestro expediente. Apenas estando a punto de promover el segundo recordatorio, en asamblea ejidal, por unanimidad resolvimos que es mejor que el tribunal de alzada. Es decir, el Tribunal Superior Agrario, sobre conocimiento del asunto en comento, toda vez que se constituye como un acto de justicia el que seamos atendidos conforme a lo que marca la ley de la materia, tomando en cuenta que la litis sobre la cual versa el expediente de mérito, tiene que ver con tierras ejidales que nos corresponden por legítimo derecho y en base a la resolución presidencial que nos beneficia, mismas que han permanecido en posesión por muchos años y en manos de personas que no aparecen en la lista de beneficiados. Todo debido a que la Secretaría de la Reforma Agraria, en forma indebida y violentando nuestros derechos, las entregó a personas ajenas al núcleo ejidal del que somos representantes legales.

Cumplir con la aplicación de la ley, implica preservar el estado de derecho que urge la República para preservar un ambiente de paz y tranquilidad. Analizado en forma trivial el contenido de lo que se expone en párrafo anterior, implica desconocer o hacer caso de lo que representa vivir en un país de leyes donde como en el caso de México, sociedad civil e instituciones públicas, urgimos rescatar el concepto de credibilidad; fortalecer el sentido de pertenencia; arraigarnos a la idea de que los elementos que conforman el estado mexicano, valoramos, se encuentran en franco deterioro, rezago que se ha venido acumulando durante muchos años y a través de actitudes apátridas de quienes han tenido a su cargo, la toma de decisiones como parte de las instituciones públicas. Es por ello que el campo mexicano se encuentra en abandono y no contando con la tecnología adecuada a nuestros tiempos, resulta penoso el señalar que apenas se produce para medianamente satisfacer el autoconsumo. Ello, gracias a la insania y despilfarro que aunado a la impunidad y a la falta de ética en el servicio público, hoy tenemos como resultado de un desorden imperante que inequívocamente es compromiso de todos el sustituirlo por principios de orden legal y ético. A lo expresado convocamos al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento para que en la esfera de su competencia, simple y llanamente cumpla con lo preceptuado en la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Presidente Magistrado del Tribunal Superior Agrario, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Nos tenga por presentados con este escrito, mediante el cual ofrecemos a Usted promoción de excitativa de justicia por resultar procedente conforme a derecho.

SEGUNDO.- Solicitamos de ese H. Tribunal Superior Agrario, tome en cuenta nuestros argumentos vertidos en el presente escrito y analice contenido de los autos del expediente de mérito para corroborar que nos comportamos hablando con la verdad, pidiendo se aplique en estricto sentido lo que en derecho corresponda y como consecuencia, se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Atentamente pedimos se aplique a nuestro favor la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 227 de la Ley de Amparo, con los alcances a que se refiere el Manual del

Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su página 248 y 249 del recurso: “Lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, tanto la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos, pero una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio. Tal es la magnanimidad de este procedimiento con el que verdaderamente se asegura la Tutela Jurídica de la garantía social agraria...”.

II. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia y rendido el informe relativo a la misma; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 181/2015-32, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/1807/2015, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, envió a la Magistrada del Tribunal Unitario de referencia copia del proveído de diez de septiembre de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado *****, Secretario de Acuerdos que suple la ausencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz, remitió el escrito de excitativa en comento y rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el siete de septiembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

[...] I.- HECHOS.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil quince, los promoventes *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Tuxpan, Veracruz, en lo conducente, señalan como materia de la presente excitativa lo siguiente:

“... el Tribunal del conocimiento, violentando lo establecido por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria; haciendo caso omiso a lo contenido por el principio de otorgar a los justiciables atención pronta y expedita en los asuntos de su competencia, con su inacción, ha violentado la ley vigente en materia agraria y es la fecha en que habiendo transcurrido

tiempo en exceso, no ha dictado sentencia en el asunto que nos ocupa [sic].”

II.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.- En relación a los hechos materia de la presente excitativa, se informa lo siguiente:

Por auto de diecisiete de abril de dos mil quince, se turnó el expediente agrario 392/2012 a la Secretaría de Estudio y Cuenta de este Tribunal, para elaborar el proyecto de la sentencia que en derecho corresponda.

Por auto de siete de julio de dos mil quince, se tuvo a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado *****, municipio de Tuxpan, Veracruz, haciendo diversas manifestaciones, por lo que se les dijo que acorde a la carga de trabajo y en razón de la fecha de turno, a la brevedad posible se dictará la sentencia correspondiente.

Sin embargo, cabe señalar lo siguiente:

a) Que por oficio SGA/0792/2015, de uno de julio de dos mil quince, se autorizó al suscrito para suplir la ausencia de la Magistrada titular de este Tribunal del seis al diez de julio de dos mil quince, con motivo de la Reunión Nacional de Magistrados; por lo que se instruyó el procedimiento, sin emitir sentencia, ni dictar acuerdos que pongan fin al juicio, así como resoluciones de jurisdicción voluntaria.

b) Que del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil quince, se suspendieron las actividades en este Tribunal conforme a lo dispuesto por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario en el Acuerdo General 01/2015, en el que se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil quince.

c) Que por oficio SGA/965/2015 el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 8°, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, comunicó que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, autorizó al suscrito para que supla la ausencia de la Maestra *****, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Dos, por quince días a partir del veinte de agosto de dos mil quince y que con base en el diverso 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se podrá instruir el procedimiento, sin emitir sentencia, ni dictar acuerdos que pongan fin al juicio, así como resoluciones de jurisdicción voluntaria.

III.- CAPITULO DE PRUEBAS. Se ofrece como prueba copia certificada de las siguientes documentales, las cuales obran glosadas al expediente agrario 392/2012.

1. Escrito de demanda presentado el 13 de agosto 2012.
2. Auto de admisión de 14 de agosto de 2012.
3. Auto de 9 de abril de 2015.
4. Escrito de la parte actora, presentado el 14 de abril de 2015.
5. Auto de 17 de abril de 2015.
6. Escrito de la parte actora, presentado el 29 de junio de 2015.
7. Auto de 7 de julio de 2015.
8. Oficio SGA/0792/2015, de 1 de julio de 2015.
9. Oficio SGA/965/2015, de 20 de agosto de 2015...”.

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho

correspondiera, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]”

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.

2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.

3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que los promoventes tienen el carácter de parte actora en el juicio agrario 392/2012, del que proviene el ejercicio de ésta, por tanto, se encuentran legitimados para promover la excitativa que nos ocupa.

El escrito fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 el veinticuatro de agosto de dos mil quince; en este señalan que se inconforman porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente agrario 392/2012, pues la última actuación data del siete de julio de dos mil quince; siendo la omisión que se reclama a la Magistrada del Tribunal Unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforman en contra de la Magistrada del Tribunal de origen, porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente 392/2012, siendo que el expediente fue turnado para sentencia el día diecisiete de abril del año dos mil quince.

Ahora bien, del informe y su complemento de fechas veinticinco de agosto y quince de septiembre del año dos mil quince, rendidos por el Secretario de Acuerdos que suple la ausencia de la Magistrada del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó, se advierte que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 turnó el expediente para emitir la sentencia correspondiente mediante auto de diecisiete de abril de dos mil quince y que a promoción de los integrantes del comisariado ejidal emitió diverso auto de siete de julio de dos mil quince, en el que se le dijo que a la brevedad posible se dictaría la sentencia correspondiente.

Sin embargo, no obstante que al momento de haberse presentado el escrito de excitativa de justicia, no se había emitido la sentencia correspondiente, lo cierto es que existía una causa legal que impedía emitir sentencia, en virtud de desprenderse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que motivó el dictado de un

acuerdo para mejor proveer, mismo que fue emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 el tres de septiembre del año que cursa, en el que dejó sin efecto el turno del expediente para el dictado de la sentencia y ordenó su notificación a las partes.

En el mencionado proveído, destacó que los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Tuxpan, estado de Veracruz demandan de la Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como de la Dirección Técnico Operativa y de la Delegación Estatal de la mencionada Secretaría, la nulidad del acta de posesión definitiva y deslinde de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos por no haberseles entregado la totalidad de las tierras que les fueron dotadas el seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres; en virtud de que de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que les fueron dotadas, únicamente se les entregaron ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), toda vez que las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) faltantes se encuentran en posesión de campesinos del poblado *****, municipio de Tuxpan, Veracruz, situación que se corrobora con los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes y tercero en discordia.

En atención a lo anterior, el Magistrado Supernumerario licenciado ***** que suple la ausencia temporal de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, determinó regularizar el procedimiento dejando sin efecto el turno para resolución ordenado en auto de nueve de abril de dos mil quince; ordenando además, llamar a juicio con el carácter de tercero interesado al Nuevo Centro de Población Ejidal *****, municipio de Tuxpan, Veracruz, a fin de que hicieran valer los derechos que estimaran pertinentes respecto a las tierras que el ejido *****, municipio de Tuxpan, Veracruz, solicita se le entreguen en ejecución.

Ordenó además, girar oficio a la Dirección General de la Propiedad Rural adscrita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que remitiera copia certificada de las constancias con que la Secretaría de la Reforma Agraria dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 211/965 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por el poblado *****, municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, entre otros requerimientos.

Asimismo requirió a los integrantes del comisariado ejidal del poblado

*****, municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, para que informara los nombres y domicilios de los representantes del comisariado ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, municipio de Tuxpan, estado de Veracruz.

Del proveído de quince de septiembre de dos mil quince, se observa que los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, dieron cumplimiento al requerimiento que se les hizo por auto de tres de septiembre del año que cursa, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el mencionado acuerdo, se señalaron las once horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia de ley; ordenándose además emplazar a los integrantes del comisariado ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, municipio de Tuxpan, estado de Veracruz.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Sin embargo, en el presente caso no existe omisión procesal relativa a la omisión para dictar sentencia, pues como ya se dijo, al observarse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, lo procedente fue regularizar el procedimiento, dejando sin efecto el turno para resolución ordenado en auto de nueve de abril de dos mil quince y ordenando el emplazamiento a los litisconsortes Nuevo Centro de Población Ejidal *****, municipio de Tuxpan, estado de Veracruz por conducto de sus representantes ejidales, por estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, en respeto a su garantía de audiencia.

Por lo que la presente excitativa de justicia resulta infundada, pues será al concluir las etapas procesales del juicio cuando pueda dictarse una sentencia apegada a los principios de igualdad y seguridad jurídica, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo.

Sin embargo, se advierte una dilación entre el acuerdo por el que se turnó a

resolución el asunto y aquel en el que se dejó sin efectos, siendo dicho lapso de cuatro meses, por lo que procede exhortar a la Magistrada Titular a efecto de que se ajuste a los plazos y términos que establece la ley en aras de impartir una justicia agraria de forma expedita, honesta y completa, conforme a lo establecido por los artículos 14, 16 y fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 392/2012.

SEGUNDO. Resulta infundada la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 392/2012, con respecto a la omisión de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz.

TERCERO. Se exhorta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-